



COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente: 005/2017

Referencia: 005-Resolución-2017

Asunto: Resolución

En relación a la reclamación presentada ante este comité por D. Miguel Ribera Pérez, delegado federativo del Club Ateneo Marítimo de Valencia y en representación del mismo, donde expresa su malestar por el ruido existente en la sala de juego del Club de Ajedrez Alaquàs donde se jugó el pasado 11 de marzo el encuentro Alaquàs – Ateneo Marítimo B, perteneciente a la ronda 8 del grupo norte de 2ª Autonómica, y en la que pide la repetición del encuentro, este comité

EXPONE:

1. Que se ha considera como antecedente informativo el expediente 08/2014, en la que un tercero reclamaba contra el Club de Ajedrez Alaquàs por razones similares a las aquí tratadas. El expediente 08/2014 se cerró sin sanción alguna para el CA Alaquàs, pero si con una recomendación general de que los clubes debían evitar en la medida de los posible situaciones que pudieran perturbar la concentración durante las partidas.
2. Que respecto a la actuación del reclamante durante el encuentro, no se actuó de acuerdo a los artículos 28 y 72 del Reglamento General de Competiciones donde se indica la forma de proceder ante situaciones en las que existan disputas o incidentes entre los equipos. Por ello, es inadmisibile la reclamación en lo referente a que “seguimos jugando al no tener un árbitro a quien consultar y el temor de abandonar la sala suponía la posibilidad de incurrir en una falta federativa lo cual nos ataba tablero”.
3. Que las alegaciones del Club de Ajedrez Alaquàs son correctas en lo referente a la actuación del reclamante, pero no eximentes de responsabilidad en lo referente al ruido en la sala de juego. No podemos estar de acuerdo en que el ruido no es responsabilidad del CA Alaquàs cuando la circunstancia de la cabalgata fallera se da todos los años, está en el programa de fiestas del municipio y además existe un precedente de queja de un tercer club por una situación similar.
4. Que continuando con las alegaciones del CA Alaquàs en ningún caso es comparable el paso aislado de una charanga, el disparo de una traca, etc. con el paso de una cabalgata fallera durante 2 horas y media, por lo que no tiene sentido la alegación de que debería eliminarse esta jornada de juego cuando en los últimos cuatro años solo se han recibido quejas de la sede de juego del CA Alaquàs habiéndose disputado el resto de encuentros sin incidencias.

Por todo lo anteriormente citado, no es posible estimar la reclamación del Ateneo Marítimo puesto que su actuación durante el encuentro no fue correcta, se debería haber dirigido al capitán del equipo rival, debería haber contactado con el árbitro itinerante durante la disputa de las partidas o en su defecto haber seguido las partidas bajo condición desde un momento dado, es decir, debería haber actuado según los artículos 28 y 72 del Reglamento General de Competiciones. Pese a ello, no se libera al Club de Ajedrez Alaquàs de su responsabilidad



COMITÉ DE COMPETICIÓN

en el incumplimiento del artículo 23.1 del Reglamento General de Competiciones en lo referente a la “ausencia razonable de ruidos” y se considera que existe suficiente base para amonestarle por lo sucedido durante la ronda en cuestión, máxime cuando ya existe un antecedente similar.

En base a lo mencionado, este comité

RESUELVE:

- 1- Desestimar la reclamación interpuesta por el Club Ateneo Marítimo en la que se pide la repetición del citado encuentro.
- 2- Amonestar públicamente al Club de Ajedrez Alaquàs por no presentar su sede juego, durante la disputa de la ronda 8 del Campeonato Interclubs, condiciones de ausencia razonable de ruidos, advirtiéndole de que en caso de reincidencia en próximas temporadas será sancionado al efecto si se interpone correcta reclamación.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de 72 horas siguientes al de la notificación de la resolución.

Valencia, a 24 de abril de 2017.

Por el Comité de Competición,

Fdo. Juan Pedro Magdaleno Puche

Fdo. Javier Raro Gualda